

## III. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los siguientes artículos: 97 del Código Civil, artículo 657 del Código Adjetivo Civil, numeral 6 del artículo 649 del C. P. C., y demás normas concordantes y aplicables al caso sub examine.

De la señora Jueza, cortésmente.

*José Fernando Marín Cardona,*  
C.C. N° 16070316,  
T.P.N° 138.826 C.S. de la J.”.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho por el término de veinte (20) días y se entregarán copias del mismo al interesado para su publicación por tres (3) veces en el *Diario Oficial*, en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la capital de la República, y en un periódico y una radiodifusora locales, si las hubiere, (artículo 656 - num. 2 C. P. Civil), con intervalos de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones. (Artículo 97-2 C. Civil).

Surtido el emplazamiento se le designará curador ad litem al emplazado a efecto de continuar el proceso.

Aguadas, febrero 20 de 2007.

El Secretario,

*Marco Tulio Mejía García.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0079553. 8-VII-2010. Valor \$30.900.00.

El Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,  
EMPLAZA:

Al señor Jorge Julio Ruiz Echeverri y a todas las personas que tengan conocimiento sobre su paradero, para que oportunamente las comuniquen a este Juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha mayo 18/2010, proferido dentro del proceso de muerte presunta por desaparecimiento, promovido por el señor Huberto Ruiz Murillo a través de abogado.

Para los fines pertinentes se transcribe a continuación extracto de demanda:

“Señor Juez Civil del Circuito, Aguadas, Caldas,

## II. PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos enunciados, me permito solicitar al señor Juez que mediante sentencia pronuncie las siguientes o semejantes decisiones:

1. Que mediante sentencia ejecutoriada, se decrete la muerte presuntiva por desaparecimiento, del señor Jorge Julio Ruiz Echeverri, persona mayor de edad, cuyo último domicilio lo fue el municipio de Pácora antes del desaparecimiento.

2. Fije como fecha presuntiva del desaparecimiento el 1° de octubre de 1993.

3. Ordene transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil competente del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de que extienda el respectivo folio de defunción.

4. Ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma establecida para el edicto de que trata el numeral 2 del artículo 657 del C.P.C.

Cortésmente, (Fdo.),

*Jose Fernando Marín Cardona,*  
C.C. N° 16070316,  
T.P.N° 138.826 C.S. de la J.”.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho por el término de veinte (20) días y se entregarán copias del mismo al interesado para su publicación por tres (3) veces en el *Diario Oficial*, en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la capital de la República, y en un periódico y una radiodifusora locales, si las hubiere, (artículo 656 - num. 2 C. P. Civil), con intervalos de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones. (Artículo 97-2 C. Civil).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0079552. 8-VII-2010. Valor \$30.900.00.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

## DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 2464 DE 2010**

(julio 9)

por medio del cual se promulga el “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º, dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados

por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley, en su artículo 2º, ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 414 del 18 de diciembre de 1997, publicada en el *Diario Oficial* número 43.198 del 22 de diciembre de 1997, aprobó el “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1991;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-041 de fecha 25 de febrero de 1998, declaró exequible la Ley 414 del 18 de diciembre de 1997 y el “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1991;

Que el 6 de mayo de 1998, el Gobierno de la República de Colombia cursó la Nota Diplomática DM/OJ.AT número 023471 por medio de la cual notificó al Gobierno del Reino de Marruecos el cumplimiento de sus requisitos legales internos, para la entrada en vigor del “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1991;

Que el 25 de diciembre del 2001, el Gobierno del Reino de Marruecos cursó la Nota Diplomática número D.R/MJ 3643, por medio de la cual notifica al Gobierno de la República de Colombia su ratificación al precitado Acuerdo, así mismo señala que la diferencia entre la versión en árabe y en español del artículo 14 del Acuerdo y propone la modificación;

Que el 13 de noviembre del 2002, la Embajada de Marruecos en Bogotá, mediante nota verbal número 233 /1/r/2002, solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia comunicar si su propuesta de modificación del artículo 14 es aceptada por el Gobierno de la República de Colombia;

Que el 24 de abril del 2006, el Gobierno de la República de Colombia, mediante Nota Diplomática número DM/DAC. 21740, propuso al Gobierno del Reino de Marruecos que el Acuerdo entrara en vigor a través de dicha Nota y la Nota de su respuesta, lo cual fue aceptado por el Gobierno del Reino de Marruecos mediante comunicación S/N de la misma fecha. En consecuencia el “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1991, entró en vigor el 24 de abril del 2006;

## DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase el “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1991.

Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*”, hecho en Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1991.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 9 de julio de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

Corte Constitucional  
Sentencia número 041/98  
REF: Revisión LAT-103

Revisión de la Ley 371 de 1997, por medio de la cual se aprueba el ‘*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos*’, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.

Magistrado Ponente:

Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz

Santa Fe de Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Aprobada por acta número 05

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por su Presidente Antonio Barrera Carbonell, y por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa

## EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN

...  
ocasiones<sup>1</sup>, acuerdos como el que revisa la Corporación no desconocen ningún precepto de la Carta, en la medida en que constituyen desarrollos de disposiciones constitucionales como el acceso a la cultura, el fomento de la ciencia, del educación, de la recreación, etc.

De otra parte, mediante estos acuerdos internacionales se estrechan las relaciones entre países amigos, sobre bases de equidad y reciprocidad, como lo exige el artículo 226 de la Carta.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional

<sup>1</sup> Sentencias C-378/93, C-110/96 y C-380/96

RESUELVE:

Declarar **Exequible** la Ley 414 de 1997, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos’, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.”

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la *Gaceta de la Corte Constitucional*.

Antonio Barrera Carbonell,  
Presidente

Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz,  
Magistrados.

DM/OJ.AT 023471

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Despacho del Ministro - saluda atentamente a la Honorable Embajada del Reino de Marruecos en ocasión de comunicar que la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia número 041 del 25 de febrero de 1998 ha declarado exequible la Ley 414 de 1997, por medio de la cual se aprobó el “**Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos**”, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 31 de diciembre de 1991.

De esta manera, la República de Colombia se encuentra en condiciones de efectuar el intercambio de instrumentos de ratificación para la entrada en vigor del Acuerdo, según lo previsto en el artículo 14 del mismo.

El Gobierno de Colombia agradecería que se comunique si el Reino de Marruecos también se encuentra en condiciones de realizar el canje de los Instrumentos de Ratificación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada del Reino de Marruecos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santa Fe de Bogotá, 6 de mayo de 1998.

A la Honorable Embajada del Reino de Marruecos

Santa Fe de Bogotá, D. C.

\*\*\*

Royaume du Maroc  
Ministère des Affaires  
Etrangères  
et de la Coopération



المملكة المغربية  
وزارة الشؤون الخارجية  
والعلاقات

Direction des Affaires Juridiques et  
des Traités

مديرية الشؤون القانونية  
والمعاهدات

D.R/M.J 3643

25 DEC 2001

TNO

Le Ministère des Affaires Etrangères et de la Coopération présente ses compliments à l'Ambassade de Colombie à Rabat, et a l'honneur de l'informer que le Royaume du Maroc a ratifié l'Accord culturel signé à Bogota le 13 décembre 1991 entre le Gouvernement du Royaume du Maroc et le Gouvernement de la République de Colombie.

Il y a eu lieu de signaler que les dispositions de l'article 14 de cet Accord ne sont pas conformes dans les versions arabe et espagnole. Le texte arabe stipule:

« يدخل هذا الاتفاق حيز التنفيذ بتاريخ التوصل بأخر إشعار يتعلق بمصادقة الطرفين المتعاقدين عليه

طبقاً للإجراءات الدستورية والقانونية لكلا البلدين... »

«Le présent Accord entrera en vigueur à la date de réception de la dernière notification concernant l'accomplissement par les Parties Contractantes des procédures constitutionnelles et légales...»

Par contre, le texte espagnole stipule:

“El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país...”

Embajada del Reino de Marruecos  
en Bogotá



سجله المملكة المغربية  
بوغوها

233/3/1/2002

La Embajada del Reino de Marruecos saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Asuntos Culturales- y tiene el honor de hacer referencia a la Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación número D.RMJ 3643 del 25 de diciembre del 2001, mediante la cual el Reino de Marruecos ratifica el Acuerdo Cultural firmado en Bogotá el 13 de diciembre de 1991 entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia.

A ese respecto y tal como está estipulado en la nota anteriormente citada, la Embajada se permite solicitar al Honorable Ministerio se sirva a bien comunicarle por escrito si la propuesta de modificación del artículo 14 en la versión en árabe, para que esté conforme a la versión española, es aceptada por el Gobierno de la República de Colombia y de esta manera llegar a un acuerdo a este respecto.

La Embajada del Reino de Marruecos al agradecer al honorable Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Culturales - la atención que se sirva dispensar a la presente, se vale de la ocasión para reiterarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de Asuntos Culturales

Ciudad

Bogotá, 13 de noviembre del 2002

A cet effet, le Ministère propose la modification de l'article 14 dans la version arabe en vue de sa conformité avec la version espagnole et ce, comme suit:

« يدخل هذا الاتفاق حيز التنفيذ بتاريخ تبادل وثائق التصديق المتعلقة باستكمال الإجراءات

الدستورية والقانونية لكلا البلدين... »

Si la proposition qui précède rencontre l'agrément du Gouvernement de la République de Colombie, cette note et la note de réponse de l'Ambassade constitueront un accord à ce sujet.

Le Ministère des Affaires Etrangères et de la Coopération saisit cette occasion pour renouveler à l'Ambassade de Colombie à Rabat l'assurance de sa très haute considération.

Ambassade de Colombie

Rabat

\*\*\*

DM/ DAC 21740

Bogotá D. C., abril 24 de 2006

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con ocasión de referirme al “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos”, hecho en Bogotá a los 13 días del mes de diciembre de 1991.

Sobre el particular, y con el fin de superar las diferencias de traducción del artículo 14 del mencionado instrumento, por medio del cual se estipula la forma de entrada en vigor del mismo, propongo a su Excelencia poner en vigor el referido instrumento internacional mediante la presente Nota y la de su respuesta.

Finalmente si su Excelencia está conforme con la propuesta contenida en la presente Nota, esta y su Nota confirmando la propuesta constituirán un Acuerdo entre las Partes que conlleva la entrada en vigor del Acuerdo, en la fecha de respuesta de su Excelencia.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

La Ministra de Relaciones Exteriores

República de Colombia,

Carolina Barco.

A su Excelencia

El señor Mohamed Benaissa

Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación

Gobierno del Reino de Marruecos

\*\*\*

Embajada del Reino de Marruecos  
en Colombia, Ecuador,  
Panamá y Trinidad y Tobago



سجله المملكة المغربية  
بوغوها

Bogotá D. C., abril 24 de 2006

Excelentísima Señora Ministra,

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con ocasión de referirme a su atenta Nota número DM/ DAC 21740 fechada el 24 de abril del 2006 relativa al “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos”, hecho en Bogotá D. C., a los 13 días del mes de diciembre de 1991.

Sobre el particular, y con el fin de superar las diferencias de traducción del artículo 14 del mencionado instrumento, por medio del cual se estipula la entrada en vigor del mismo, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que esta nota constituirá un acuerdo entre las Partes, que conllevará a la entrada en vigor de dicho acuerdo, en la fecha.

Me valgo de esta propicia ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de la Cooperación

Gobierno del Reino de Marruecos

Mohamed Benaissa

A Su Excelencia

La señora

Carolina Barco

Ministra de Relaciones Exteriores

República de Colombia.



ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, deseosos de reforzar los lazos de amistad y desarrollar sus relaciones en el campo de la cultura, la ciencia y la educación, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.

Las partes contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre los dos países en los campos de la cultura, la ciencia, la educación, los medios de comunicación y los deportes.

ARTÍCULO 2°.

Las partes contratantes se esforzarán por mejorar el conocimiento de sus culturas por los nacionales de la otra parte, organizando conferencias, conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, proyecciones cinematográficas de carácter educativo, programas de radio y televisión, promoción del estudio de las lenguas, de la historia y de la literatura de la otra parte.

ARTÍCULO 3°.

Con miras a una mejor comprensión y a un mayor conocimiento de sus culturas, las Partes contratantes favorecerán, de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes:

1. El intercambio de libros, periódicos, fotografías, publicaciones, revistas, bandas magnéticas y otras informaciones, relativas al desarrollo general de sus respectivos países.
2. El intercambio de material periodístico y cinematográfico, así como programas de radio y televisión.
3. El intercambio de información sobre los museos, bibliotecas y otras instituciones culturales.

ARTÍCULO 4°.

Las Partes contratantes promoverán y facilitarán el intercambio entre sus universidades e instituciones científicas en los campos de la educación, la enseñanza y la investigación científica. Ambas partes se comprometen a intercambiar material informativo sobre sus sistemas y programas de educación superior y sus instituciones científicas y educativas.

ARTÍCULO 5°.

Las Partes contratantes, a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen otorgar en sus respectivos países, con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural, educativo y científico, y de acuerdo con las reglamentaciones y procedimientos de cada país.

ARTÍCULO 6°.

Cada Parte contratante proporcionará a la otra Parte por la vía diplomática, la documentación relativa a la equivalencia de los diplomas y al régimen de estudios y exámenes en los establecimientos e instituciones de enseñanza superior, con miras a negociar un Convenio de Convalidación de Títulos.

ARTÍCULO 7°.

Las Partes contratantes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales, la cooperación entre las organizaciones estatales de radio y televisión y demás medios de comunicación de los dos países, a través del intercambio de programas culturales, artísticos, deportivos, educativos y científicos.

ARTÍCULO 8°.

Cada Parte contratante facilitará a los nacionales de la otra parte, de acuerdo con su legislación, el acceso a sus monumentos, instituciones científicas, centros de investigación, bibliotecas, colecciones de archivos públicos y otras instituciones controladas por el Estado.

ARTÍCULO 9°.

Las Partes promoverán los contactos mutuos en los campos de la educación física y los deportes y fomentarán la cooperación y el intercambio entre sus organizaciones juveniles y deportivas.

ARTÍCULO 10.

Las Partes contratantes propiciarán la participación de sus representantes en festivales, congresos científicos y educativos, conferencias, seminarios y otras reuniones de carácter internacional que se realicen en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 11.

Las Partes contratantes acrecentarán su colaboración con el fin de lograr la represión del tráfico ilegal de bienes culturales.

ARTÍCULO 12.

Con el fin de desarrollar el presente Acuerdo, las Partes contratantes suscribirán programas periódicos con la estipulación de las actividades e intercambios que deberán realizarse, como también las condiciones financieras para la realización de las mismas.

ARTÍCULO 13.

Cualquier controversia que pueda surgir la interpretación o aplicación del presente acuerdo, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional para la solución pacífica de las controversias.

ARTÍCULO 14.

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será de cuatro (4) años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita que surtirá efectos tres meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la terminación del presente Acuerdo no afectará la continuación de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en Santa Fe de Bogotá, a los 13 días del mes de diciembre de 1991 (6. Jomada II/412 del calendario árabe), en dos (2) ejemplares en idiomas español y árabe, cada uno igualmente auténtico y válido. Los dos textos tendrán igual valor. En caso de divergencia en la interpretación, se acudirá al común acuerdo de las Partes.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Noemí Sanín de Rubio,*

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos,

*Youssef Fassi Fihri,*

Embajador.

**DECRETO NÚMERO 2465 DE 2010**

(julio 9)

*por el cual se reglamenta la expedición de documentos de viaje colombianos y se dictan otras disposiciones sobre la materia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión 504 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, se creó el documento de viaje denominado "*Pasaporte Andino*" y se constituyó como el instrumento que coadyuvará a la consolidación de una conciencia y cohesión comunitaria entre las naciones de los Países Miembros y a la identificación internacional de la Comunidad Andina como un conjunto de países comprometidos con un proyecto integrador común.

Que la precitada Decisión dispone que el "*Pasaporte Andino*", expedido por cada País Miembro debe basarse en un modelo uniforme y contener características mínimas armonizadas en cuanto a nomenclatura y elementos de seguridad, formuladas por las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que a través de la Decisión 525 "*Características técnicas específicas mínimas de nomenclatura y seguridad del Pasaporte Andino*", adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, se dispuso que "*El pasaporte Andino expedido por cada uno de los Países Miembros será acorde con la normativa recomendada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en materia de documentos de viaje y contendrá como mínimo las especificaciones técnicas de nomenclatura y seguridad contenidas en el Anexo 1 de la presente Decisión*".

Que, en cumplimiento a las Decisiones 504 y 548 proferidas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las recomendaciones formuladas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), plasmadas en el volumen 1 de la parte 1 del documento 9303; y teniendo en cuenta que el Estado colombiano en calidad de País Miembro de la Comunidad Andina adquirió el compromiso de implementar el Pasaporte Andino, se hace necesario, adecuar la normatividad interna con la reglamentación internacional del documento de viaje de los colombianos para sus movimientos migratorios.

Que el numeral 12 del artículo 18 del Decreto 3355 de 2009 asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores la función de "*Dirigir y coordinar la expedición de pasaportes y visas, expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales e instruir y supervisar a las entidades que el Ministerio determine en el proceso de expedición de pasaportes, apostilla y legalización de documentos, de conformidad con los convenios que se suscriban sobre la materia y gestionar su reconocimiento internacional*".

Que la Ley 962 de 2005 tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política y los principios rectores de la política de racionalización, con miras a evitar exigencias injustificadas a los administrados.

Que la precitada ley faculta a las entidades de la administración pública para el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración, el cual fue reglamentado por Decreto 235 de 2010.

Que de acuerdo con lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Definición y características**

Artículo 1°. *Definición.* El pasaporte es el documento de viaje que identifica a los colombianos en el exterior. Por lo tanto, todo colombiano que viaje fuera del país deberá estar provisto de un pasaporte válido, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y compromisos internacionales vigentes.

Parágrafo. Ningún ciudadano podrá ser titular de más de un pasaporte colombiano vigente. Las autoridades expedidoras y migratorias de Colombia deberán cancelar aquellos pasaportes que no correspondan al último pasaporte vigente.

La cancelación de un pasaporte no afecta las visas y sellos migratorios estampados en dicho documento.